

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00151-01
Demandante : Fredy Gómez Carrascal
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño
Proceso : Ejecutivo

Auto No. 354

De las excepciones propuestas dentro del término por la Entidad ejecutada¹, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.283.066 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 97.231 del C. S. J. como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (folio 11, contestación de la demanda expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C18421-JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021 10:23 ALLEGA EXCEPCION A MERITO DE MANDAMIENTO DE PAGO, PODER-MIN SALUD-LUZ VALENCIA-DCA ANEXO 1".

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45715ebca30d84f5d33afdbd988e8a8535385029e1b4db85c0c36e58411141ba**
Documento generado en 12/11/2021 02:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00222-00
Demandante : Aceros Colombia – Aceroscol S.A.S.
Demandado : Municipio de Candelaria
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Auto No. 733

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.246.009, y portador de la T.P. Nro. 309.794 del C. S. de la J., como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fls., 158 y 159 del expediente digitalizado.

3.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20620e32b7a4e7b7bd7ba4b8d582a9b6ff702578b31586ad0b3a20f750dc35c**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2019-00331-00
Demandante	:	Adriana María Machado Romero
Demandados	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 739

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la Entidad demandada¹, en las cuales manifiestan los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 8 de los corrientes mes y año, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación Nro. 602 del 4 de octubre del año en curso, se dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 8 de noviembre del presente año a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize.

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que acudieran a dicha diligencia la apoderada judicial de la Entidad demandada Idaly Rojas Arboleda, reconocida hasta ese momento, por lo que mediante auto Nro. 346 se concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Durante dicho término, el abogado Luis Ernesto Peña Carabali, presentó excusas por no asistir a la diligencia por cuanto tuvo problemas técnicos que le impidieron conectarse a ella, solicito además que se le reconozca personería para actuar en este asunto, conforme al poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, de fecha 22 de julio de 2021, e indicó que la apoderada que se encontraba acreditada en el proceso no se encuentra vinculada a la Entidad.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, que a la audiencia inicial deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes, y su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Más adelante, se estipula los incisos 3 del numeral 3 del artículo en cita, que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3pHQTQCfUKC0Dn6eAEX5%2foM4INw%3d> Consulta de Procesos de la Rama Judicial "C57224 JUEVES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 9:16 EXCUSA POR INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL, PODER Y ANEXOS- 2 ADJUNTOS- POLICIA NACIONAL - LUIS ERNESTO PEÑA -JC".

RADICACIÓN: 2019-00331-00
DEMANDANTE: Adriana María Machado Romero
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Y el numeral 4 de la misma disposición normativa, establece:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Analizado lo anterior, se advierte que la excusa por inasistencia se presentó dentro del término legal y que para la fecha de la audiencia inicial la Entidad había otorgado nuevo poder, en consecuencia el Despacho se abstendrá de imponer sanción pecuniaria alguna.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la abogada Idaly Rojas Arboleda identificada con c.c. Nro. 66.909.582 y portadora de la T. P. Nro. 226.086 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.661.246 y portador de la T.P. Nro. 279.988, como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl., 4 anexo 9 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424cbfc5677373f848fe57ce2b2579606773ab1acdd6b5ec8e7bf67e93aed158**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Benemérito Cuerpo de Bomberos voluntarios de Cali, allegó respuesta al Oficio No. 55 del 9 de junio de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 721

Expediente: 76001-33-33-004-2020-00112-00
Demandante: Julián Arturo Polo Echeverri y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Popular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, el informe aportado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos voluntarios de Cali, obrante en la carpeta No. 12 del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71d93f8c702b1f7907c164c21f063c62d2f50a50097fbd6f6ae91e68c152688

Documento generado en 09/11/2021 10:06:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00123-00
DEMANDANTE: Enrique Lourido Caicedo
DEMANDADO: Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –
ENTERRITORIO
MEDIO DE CONTROL: Controversia contractual

Auto Interlocutorio N° 744

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la Entidad demandada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO – *dentro del término para contestar la demanda* – formuló llamamiento en garantía en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con fundamento en el convenio interadministrativo No. 2133075 suscrito el 13 de septiembre de 2012, cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para desarrollar los proyectos de “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIFERENTES PARQUES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA (...)*”. Contrato que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 y se liquidó el 17 de julio de 2020.

Las Pólizas en cita, amparan entre otros la responsabilidad civil en que incurran de acuerdo con la Ley por hechos imputables a las aseguradas, por lo que los referidos llamamientos estarían contemplados entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual con las llamadas en garantía.

Las Entidades llamantes, aportaron los certificados de existencia de las Aseguradoras, como las respectivas pólizas de seguros, de las cuales se verificó que tuvieran vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, para responder el llamamiento que han formulado las Entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E E.S.P, respectivamente, y a su vez, las llamadas en garantía podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquellas (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Municipio de Santiago de Cali, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P, frente a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A Compañía de Seguros.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Maydeline Pérez Quevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.632.779 y tarjeta profesional No. 229.089 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 51 cdno ppal).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.563 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 77 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ae4e52bc3742f3b1619a8d57d4f02d8f3f85557fb654bbc1fb9dfaddb8739**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00128-00
Demandante: Gerardo Pardo Arce
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 745

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **Gerardo Pardo Arce**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 8 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 48 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Gerardo Pardo Arce en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea42a5a39c19d1b82e2b425217e5c5a79cea59d5ec6ddacba6c04527eeb4e7**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00129-00
Demandante: María Ligia Bermúdez Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 746

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **María Ligia Bermúdez Melo**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2017 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 47 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por María Ligia Bermúdez Melo en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092501e549fcb63dd0ad56063abc3f4bd62848e010ff74055e8d3d53d93e6157**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00151-00
DEMANDANTE: Helmer Mauricio Peña Pedraza
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 729

El señor Helmer Mauricio Peña Pedraza, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos Automotores No. 813989 del 21 de junio de 2011, ii) la Resolución No. 1782 del 23 de febrero de 2012, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, iii) la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1782 del 23 de febrero de 2012, iv) la Resolución No. 031789 del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, v) el Auto No. 000979 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se avocó conocimiento dentro de proceso administrativo coactivo, vi) el emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos Automotores No. 24568 del 9 de diciembre de 2014, vii) la Resolución No. 012960 del 21 de mayo de 2015 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, viii) el emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 004982 del 27 de noviembre de 2015, ix) la Resolución No. 002887 del 16 de marzo de 2016 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, x) la Resolución No. 4932 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, xi) la Resolución No. 0073 del 2 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvieron las excepciones formuladas al mandamiento de pago, xii) el emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos Automotores No. 012261 del 14 de octubre de 2016, xiii) la Resolución No. 011463 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, xiv) Resolución No. 41253 del 12 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, xv) Resolución No. 0189 del 5 de marzo de 2021 por medio de la cual se resolvieron las excepciones formuladas al mandamiento de pago, xvi) el emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 009230 del 7 de noviembre de 2017 y xvii) la Resolución No. 053217 del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, expedidos todos por el Ente territorial demandado.

La anterior demanda fue inadmitida mediante Auto No. 435 del 13 de agosto de 2021, por considerarse que no cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., aunado a que, no obraba en el expediente copia de todos los actos administrativos demandados. Por tal razón, se le concedió a la parte actora el término de 10 días, para que subsanara los yerros anotados, término dentro del cual se allegó memorial de subsanación.

Pues bien, analizado el expediente de la referencia, le corresponde al Despacho en primera medida señalar que, frente a las pretensiones de nulidad de los actos demandados: emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 813989 del 21 de junio de 2011; constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1782 del 23 de febrero de 2012; Resolución No. 031789 del 11 de noviembre de 2016 por medio de la cual se libró mandamiento de pago; Auto No. 000979 del 11 de noviembre de 2016 por medio del cual se avocó conocimiento dentro de proceso administrativo coactivo; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 24568 del 9 de diciembre de 2014; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 004982 del 27 de noviembre de 2015; Resolución No. 4932 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 012261 del 14 de octubre de 2016; Resolución No. 41253 del 12 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 009230 del 7 de noviembre de 2017, **se deben rechazar**, toda vez que los mismos son actos de trámite, no susceptibles de control jurisdiccional, pues no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Sobre el emplazamiento por no declarar, la sección cuarta del Consejo de Estado¹ ha señalado que es un acto *“mediante el cual, la Administración invita a los obligados a cumplir el deber de declarar y les concede el término de un (1) mes para que presenten la declaración correspondiente. Así, si bien da inicio a una actuación administrativa, no contiene una decisión definitiva. (...) Tratándose de un acto preparatorio o previo, no es susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción, toda vez que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede para demandar la nulidad de actos de carácter particular que pongan fin a un proceso administrativo (...)”*.

Igualmente, la Corporación² en cita sobre el acto que libra mandamiento de pago ha considerado lo siguiente:

“(…)”

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

¹ Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, providencia del trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00035-01(18280).

² Ver providencia del 26 de mayo de 2016, el Consejo de Estado en proceso de radicación 08001-23-33-000-2014-00306-01 (21889) C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el Mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, se reitera, frente a los actos mencionado se rechazará la demanda.

En segundo lugar, debe señalar el Despacho que, frente a las Resoluciones No. 1782 del 23 de febrero de 2012, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción; 012960 del 21 de mayo de 2015 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción; 002887 del 16 de marzo de 2016 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción; 011463 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción y 053217 del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone una sanción, acaeció el fenómeno de la caducidad .

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte actora en el caso que nos ocupa alega una indebida notificación de los actos acusados, pues afirma que los mismos le fueron enviados a una dirección que no existía y no a la dirección que se encontraba registrada en el RUT y que se dio cuenta de la existencia de estos, por un movimiento irregular que presentó en su cuenta bancaria, pues al averiguar de que se trataba la misma, le informaron que era un embargo ordenado por la Gobernación del Valle del Cauca, razón por la cual el día 30 de abril de 2018 elevó un derecho de petición ante la Entidad demandada, solicitando copia de todo lo actuado, petición que fue reiterada puesto que la Entidad, pese a que contestó su petición, no le suministró la copia del expediente, afirmando que una vez entregada dichas copias y verificada la indebida notificación, el día 6 de junio de 2018 le presentó al Ente accionado petición en la que solicitó la nulidad de todo lo actuado, petición que no fue resuelta, por lo que acudió a la acción de tutela para obtener una respuesta.

De lo expuesto, colige el Despacho que la parte actora conoce de la existencia de los actos referidos, desde el 6 de junio de 2018, pues en dicha fecha manifiesta que le solicitó a la Entidad demandada la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación, así las cosas, contaba con 4 meses para la interposición del medio de control, es decir, hasta el 7 de octubre de 2018, no obstante, la demanda de la referencia se radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el día 20 de noviembre de 2019 (Fl. 113 del cuaderno 01. del expediente digital), es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 Ibidem, sobre el término de caducidad aplicable al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, en lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”³

De lo anterior se colige que, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda frente a los actos administrativos demandados.

Finalmente, respecto de las Resoluciones No. 0073 del 2 de febrero de 2021 y 0189 del 5 de marzo de 2021, por medio de las cuales se resolvieron las excepciones formuladas a un mandamiento de pago, por haberse presentado la demanda dentro del término establecido en la normatividad en cita y por reunirse los demás los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Helmer Mauricio Peña Pedraza, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del Departamento del Valle del

³ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

Cauca, frente a los actos demandados emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 813989 del 21 de junio de 2011; constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1782 del 23 de febrero de 2012; Resolución No. 031789 del 11 de noviembre de 2016 por medio de la cual se libró mandamiento de pago; Auto No. 000979 del 11 de noviembre de 2016 por medio del cual se avocó conocimiento dentro de proceso administrativo coactivo; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 24568 del 9 de diciembre de 2014; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 004982 del 27 de noviembre de 2015; Resolución No. 4932 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago; emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 012261 del 14 de octubre de 2016; Resolución No. 41253 del 12 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y emplazamiento por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores No. 009230 del 7 de noviembre de 2017, por no ser susceptibles de control jurisdiccional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Helmer Mauricio Peña Pedraza, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, frente a las Resoluciones No. 1782 del 23 de febrero de 2012, 012960 del 21 de mayo de 2015, 002887 del 16 de marzo de 2016; 011463 del 31 de marzo de 2017 y 053217 del 27 de febrero de 2018, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor Helmer Mauricio Peña Pedraza, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, frente a las Resoluciones, No. 0073 del 2 de febrero de 2021 y 0189 del 5 de marzo de 2021, por medio de las cuales se resolvieron las excepciones formuladas a un mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Ananias Calderón Bermúdez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.095.856 y T.P No. 43.880 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ec86abdb0e9d24833c72ad2555c40636d4c0904919835c8c681a453c32426**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00175-00
Demandante: Ermelinda Bernate Barrios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 747

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **Ermelinda Bernate Barrios**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 20 de enero de 2020 y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 47 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Ermelinda Bernate Barrios en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853b07d9d76a970355518c91006397b53d28a2dd093fc170aa45bc1b167a4f1**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00176-00
Demandante: Nicolás Ernesto Arciniegas Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 748

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **Nicolas Ernesto Arciniegas Duque**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 28 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 48 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nicolás Ernesto Arciniegas Duque en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0aec6a34527b5bde5d9f3a33a79482a2f89ceca10d865c0fb322651846499b**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2020-00178-01
Demandante : Blanca Nubia Luna Beltrán
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso : Ejecutivo

Auto No. 749

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que, no hay pruebas por practicar, pues estas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Cortes identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.068.953, y portador de la T.P. Nro. 279.472 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la Entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado -fl., 4 memorial del 12 de octubre de 2021²-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

² [.:Consulta de Procesos.: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) "C52200- MARTES, 12 DE OCTUBRE DE 2021 9:50-PODER Y SOLICITUD DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO-1 ANEXO-JUAN CAMILO CORTES-AMP"

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d169b9bf3a2ad3634699f0bc776273eafd132f2db979f2a54c88c16283e272**
Documento generado en 12/11/2021 02:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00230-00
Demandante: Macarthur Gómez Obregón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 750

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **Macarthur Gómez Obregón**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 37 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Macarthur Gómez Obregón en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fb67848b40c0ba878caec3bc63262824b27e23b6f8e2a7ea10dd844bc2378**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00088-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Cortina Bustos
DEMANDADO Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Interlocutorio No 751

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 323 del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda impetrada por la actora por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

La Señora Sandra Milena Cortina Bustos, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1462 de agosto 21 de 2020, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Cali mediante el cual se dispone dar por terminado el nombramiento temporal conferido mediante acto administrativo 3937 de fecha 03 de junio de 2015 de la accionante.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 323 del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), decidió rechazar la presente demanda por cuanto se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el acto administrativo objeto de nulidad fue demandado por fuera de los cuatro (4) meses que establece la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora dentro del término para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mencionado, argumentando que si bien es cierto el acto administrativo enjuiciado es el contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1462 de agosto 21 de 2020 por medio del cual se declaró la terminación del nombramiento en vacancia temporal de la actora, no es menos verdad que la demandante no contó con una comunicación de la fecha de retiro efectivo prueba de ello es la permanencia en nómina de la señora CORTINA BUSTOS la cual estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 fecha en la que se le canceló salario y prestaciones

correspondientes a dicho mes tal como se relató en el hecho décimo de la demanda, lo que permite colegir que fue hasta esa fecha que la accionante tuvo vínculo con la entidad demandada.

Concluyó señalando, que si bien el acto administrativo demandado - Decreto No. 4112.010.20.1462- se profirió el 21 de agosto de 2020, su ejecución fue posterior, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2020 fecha que fue la última vez en la que le cancelaron a la demandante su salario y prestaciones, surtiéndose así el retiro efectivo del cargo.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Lo resaltado por fuera del texto original)*

Aunado a la norma anterior, el Código General del Proceso en el inciso 3° del artículo 318 en lo referente al recurso de reposición, preceptuó:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Corolario a lo descrito, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación, y en ese sentido, como la providencia que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso, el mismo se encuentra enlistado en el artículo 62 de la mentada Ley 2080 de 2021, que al respecto consagra:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…).”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 323 del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda es objeto del recurso de

apelación, el Juzgado declarará improcedente el recurso de reposición y en su defecto concederá el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE EN EFECTO SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación impetrado por la parte actora frente la Auto Interlocutorio No. 323 del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb11437462d1231df0eedb3a079f222ed473e9baccce8439637ded3954b3d4e**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Expediente : 76001-33-33-004-2021-00121-01
Ejecutante : Viviana Mercedes Figueroa Rosero y
Nathali Aguirre Figueroa
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Auto Interlocutorio Nro. 735

A Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por Viviana Mercedes Figueroa Rosero y Nathali Aguirre Figueroa, en contra de Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para decidir lo que en derecho corresponda.

TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio Nro. 322 del 25 de junio de 2021¹, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de las ejecutante en contra de la Entidad ejecutada con base en la obligación contenida en la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad accionada presentó escrito de contestación² señalando como única excepción:

“De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

a) ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012: Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...””.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho, cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable.

¹ Documento Nro. 02, expediente digitalizado.

² Documento Nro. 04 ibidem.

El numeral 2 del artículo 442 del CGP³, consagra las excepciones que se pueden proponer en esta clase de procesos donde el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; dentro de las cuales no está consagrada la excepción aquí propuesta por la demandada, ante lo cual se rechazará de plano por ser improcedente.

Así las cosas, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo, y al no proponerse ninguna excepción procedente, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción propuesta por la Entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio Nro. 322 del 25 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2015 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad por la secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.101 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 238.188 del C. S. J. como apoderado judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido (folio 4 a 39 Contestación de la demanda).

RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.090.424.101 y T.P No. 238.188 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado (Anexo Nro. 7 exp., digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

³ "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe63a09b1bcb768399540b21d82f1369c0c38b7e53afc9531645af597d58cd58**
Documento generado en 12/11/2021 02:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2021-00179-00
DEMANDANTE:	Juan Manuel Alzate Giraldo y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 734

Los señores Juan Manuel Alzate Giraldo, María Damaris Jiménez Bedoya en representación propia y en la de sus hijos menores Brandon Javier Alzate Jiménez y Helem Jhajaira Alzate Jiménez, María Elena Alzate Giraldo en representación propia y de su hijo menor de edad Carlos Andrés Ospina Alzate, José Luis Ospina Alzate, José Manuel Ospina Londoño, Mónica Andrea Alzate Giraldo, Brandon Manuel Alzate López y Nicolle Valentina Alzate López, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte actora con motivo de la lesiones padecidas por el señor Juan Manuel Alzate Giraldo el 8 de noviembre de 2019 cuando se encontraba privado de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario COJAM del municipio de Jamundí (Valle).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesta por Juan Manuel Alzate Giraldo, María Damaris Jiménez Bedoya en representación propia y en la de sus hijos menores Brandon Javier Alzate Jiménez y Helem Jhajaira Alzate Jiménez, María Elena Alzate Giraldo en representación propia y de su hijo menor de edad Carlos Andrés Ospina Alzate, José Luis Ospina Alzate, José Manuel Ospina Londoño, Mónica Andrea Alzate Giraldo, Brandon Manuel Alzate López y Nicolle Valentina Alzate, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.047.945 de Cali y T.P. No. 208.527 del C. S. de la J., y al abogado Jorge Hernán Caicedo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.641.546 de Cali y T.P. No. 208.527 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f04a3744a29770f62e5a224807d3edb1c965ce54a18c8e36e6daf3f16b697**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00198-00
DEMANDANTE : Dora Elcy Buitrago López
DEMANDADO : La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 752

La señora Dora Elcy Buitrago López, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, instauro demanda en contra de la Nación, Rama Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la resolución **DESAJCLR21-1480** del 2 de junio del 2021 y la nulidad del acto ficto presunto configurado con ocasión al recurso de apelación presentado en contra de la resolución anteriormente mencionada, la cual negó la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “grado 23” presenten en el literal a del artículo 17 del acuerdo PSAA15.10402 del 2015 y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Consideraciones

Para determinar la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe acudir al artículo 157 el cual expresa lo concerniente a la competencia y determinación de la cuantía.

Considera este despacho que no es competente para conocer del asunto por las siguientes razones:

El demandante en su escrito de demanda realizo la estimación razonada de la cuantía en el siguiente gráfico:

NOMBRE	AÑOS 2018-2019-2020	TOTAL
DORA ELCY BUITRAGO LOPEZ	\$21.680.268 - \$ 23.676.236 - \$ 25.700.021	71.056.525

(Grafico 1 del escrito de la demanda. Folio 23)

Tal como se evidencia, la cuantía del presente asunto equivale a la suma de: setenta y un millones cincuenta y seis mil quinientos veinticinco pesos (\$71.056.525) y no a los veinticinco millones setecientos mil veintiún pesos (\$25.700.021), que se recalcan como pretensión mayor, por cuanto pertenecen a una sola y única pretensión en el presente asunto, que no es otro, que el

reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Acerca de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA

“De lo de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativas de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”¹

Por tanto este despacho no es competente para conocer del presente caso, ya que la cuantía supera los 50 salarios mínimos, por lo anterior la demanda debió dirigirse al Tribunal Administrativo de acuerdo a lo presente en el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativas de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”²

Así las cosas se concluye que este despacho judicial que carece de competencia en razón a la cuantía para conocer el proceso, en consecuencia el referente proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo para inicie el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentada por la señora **Dora Elcy Buitrago López** en contra de la **Nación, Rama Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cali (reparto), por lo cual será remitido a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que se realice el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Ley 1437 del 2011 artículo 155 “Competencia de los jueces administrativos en primera instancia”.

² Ley 1437 del 2011 artículo 152 “Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia”.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e43dc6d7665ef816d8438aa5d92535bdc6484b3da13e68d72caeed9c4ff62**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00199-00
DEMANDANTE : Soc. Blanca María Torres de Mejía e Hijos &Cía. S en C.
DEMANDADO : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario

Auto Interlocutorio No. 732

La Sociedad Blanca María Torres de Mejía e Hijos &Cía. S en C, representada legalmente por la señora Blanca María Torres Ramírez que a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter tributario, presentaron demanda en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. **Resolución número 4131.032.9.5.67057** del 9 de octubre del 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro de impuesto predial unificado de los predios **No. F081800060000 Y A045200100000**.
2. **Resolución número 4131.032.9.5.148** del 19 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anteriormente mencionada y volvió a negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro de los impuestos prediales.

Revisada la demanda y sus anexos, observa que la misma está ajustada a los requisitos de la ley, además que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión y darle tramite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

2. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario, presento la Sociedad Blanca María Torres de Mejía e Hijos &Cía. S en C, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con cedula de ciudadanía 15.662.130 de Cali- Valle con tarjeta profesional N° 68.063-D1, en los términos establecidos en el poder otorgado presente en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045341df659ac8c5a8a0f8983553ca975e79372f38863d7937f45dd9a0a876a**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00200-00
DEMANDANTE : Gladys Nelly Alejo Molano
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 753

La señora Gladys Nelly Alejo Molano, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, interpone demanda en contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del oficio N° 2021-203-5.289 del 30 de julio de 2021 el cual negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente a la de medio año de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda y sus anexos, observa que la misma está ajustada a los requisitos de la ley, además que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión y darle trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento la señora Gladys Nelly Alejo Molano, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado **Andrés Felipe García Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.219.980 de Neiva, con tarjeta profesional número 180.467 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5a42ad8ce79001da4c4e2e38e561e708c79cd035262b0debf1a8ee8bd868cc77**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00201-00
DEMANDANTE : Luis Eduardo Zúñiga Cardona y otros.
DEMANDADO : Nueva EPS, Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe y otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 754

Los señores Luis Eduardo Zúñiga Cardona, Yamileth Zúñiga Cardona, Aidali Zúñiga Cardona, José Manuel Zúñiga Quintana, Lubiola Cardona de Zúñiga, Mayelian Omaira Torres Domínguez, Miguel Ángel Zúñiga Guevara, el señor Luis Eduardo Zúñiga Cardona obrando como representante legal de sus hijos Christopher Eduardo Zúñiga Torres, Luciana Zúñiga Guevara y Daniel Alejandro Zúñiga Guevara, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nueva EPS S.A, Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Valle del Cauca; con el fin que declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales causados por la falla en el servicio con ocasión a la atención médica prestada al señor Luis Eduardo Zúñiga Cardona.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el señor Luis Eduardo Zúñiga Cardona en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nueva EPS S.A, Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, Clínica Rafael Uribe Uribe S.A.S, Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; por el término de 30 días de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del termino de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para representar a las partes demandantes en este proceso al abogado Andrés Eduardo Peña Aragón, identificado con la cedula de ciudadanía 17.654.628 de Florencia Caquetá, con tarjeta profesional 110.092 del CSJ de acuerdo a los términos del poder conferido en el escrito de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo**

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761dfb6411856b04ed67ef5e6541c5633985ace8ffb07bbfedf07939f5e14bbf**
Documento generado en 12/11/2021 02:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001333300420210021801
DEMANDANTE : María Esther Vergara
DEMANDADOS : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 736

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Esther Vergara en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada y a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

-Por la suma de \$19.278.297.18, por concepto de indemnización sustitutiva en favor de la ejecutante, debidamente indexada.

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero.

-Por las costas del proceso ordinario.

-Por las costas de este asunto.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, se adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación 76001-33-31-004-2016-00325-00, donde se profirió sentencia Nro. 108 del 7 de noviembre de 2018, ordenándose el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la ejecutante.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, se tienen los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia Nro. 108 del 7 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del Radicado Nro. 76001-33-31-004-2016-00325-00.
- Sentencia de Segunda Instancia del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Resolución RDP 011166 del 4 de mayo de 2021 expedida por la UGPP *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL”*.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación.

Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta las citadas sentencias y que obra constancia secretarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación Nro. 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”. Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la ejecutante.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que obra como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 18 de diciembre de 2020, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Esther Vergara contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 108 del 7 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Jimena Pardo Imbachi, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.149 y tarjeta profesional No. 253.303 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado visible anexo Nro. 6 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e7c424d1cc1ecccfb35cff75e2c283f21867116a935ddd873b1cb20ed44a5**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001333300420210021801
DEMANDANTE : María Esther Vergara
DEMANDADOS : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 737

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante de decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Entidad demandada (Anexo Nro. 02 de la demanda expediente digitalizado).

1. ANTECEDENTES

La ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de la Entidad ejecutada en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, HELM FINANCIAL SERVICES, y CITTIBANK.

Previo a resolver se harán las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento

(50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son Bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

[...]

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así mismo se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo².

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda se

¹ Artículo 195, Parágrafo 2° *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

² Línea jurisprudencial integrada por las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

refiere al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, y, la tercera la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a estas excepciones el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

*Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”*³ Subraya el Despacho.

En el *sub examine*, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se observa que la situación de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia judicial, la cual a su vez tiene origen en acreencias laborales y de la seguridad social.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la petición de embargo y retención de los dineros que posea la UGPP con NIT. 900373913-4, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, HELM FINANCIAL SERVICES, y CITTIBANK, destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

³ Sección Quinta, Radicado 20001-23-33-0002020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, 25 de marzo de 2021.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁴, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de \$ 20.000.000^{°°}, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, tenga o llegue a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, HELM FINANCIAL SERVICES, y CITTIBANK, destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de \$20.000.000^{°°}, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los Gerentes de los establecimientos bancarios, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, HELM FINANCIAL SERVICES, y CITTIBANK, para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado

⁴ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b7ab26ab7cc8423e066e75d888defddc27c63a04b970667d6c30c8ed38a9d**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 730

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00315-00
Demandante : Melba Ligia Realpe Mena
Demandado : UGPP
Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial del 8 de junio del año en curso, la parte demandante manifiesta en que insiste en la solicitud de emplazar al señor Milton Eduardo Realpe Mena, quien fue vinculado al presente proceso en calidad de litis consorte necesario mediante auto Nro. 811 del 21 de octubre de 2019.

Manifiesta la apoderada de la parte actora que la Entidad demandada no cumplió con la carga impuesta en la citada providencia, de informar la dirección del señor, por lo que motu proprio se dio a la tarea de ubicar al litis consorte, teniendo como resultado que el señor Realpe Mena, no tiene estabilidad domiciliaria.

Indica la profesional del derecho que remitió oficio de notificación al litis consorte (el 4 de diciembre de 2020), a través de la empresa de mensajería Servientrega Guía Nro. 9125716083, documento que no fue entregado por cuanto el destinatario cambio de domicilio.

Revisado el expediente, se observa que la UGPP mediante memorial del 19 de diciembre de 2019¹, informa que, revisados los archivos de la Entidad, la última dirección de notificación registrada del señor Realpe Mena, es la “Carrera 36 N° 32 -61, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca”.

Revisada la Guía Nro. 9125716083 de la empresa Servientrega², se advierte que la parte actora remitió la citación para la notificación personal a la dirección “CALLE 32 # 30 – 11 SEGUNDO PISO BARRIO LA FORT”, diferente a la aportada por la UGPP.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá remitir la comunicación de que trata el Numeral 3 del art 291 del CGP, aplicable por remisión del art. 200 de CPACA., al señor Milton Eduardo Realpe Mena, a la carrera 36 N° 32 -61, en la ciudad de Cali, para que se surta la notificación del auto que lo vincula en calidad de litis consorte necesario al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nH8WTShVheA%2fvMmBm7QecM1aPr0%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial, Allegado al Despacho después de la vacancia judicial, el 13 de enero de 2020.

² <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9125716083&tipo=0>.

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que remita la comunicación de que trata el Numeral 3 del art 291 del CGP, aplicable por remisión del art. 200 de CPACA., al señor Milton Eduardo Realpe Mena, a la carrera 36 N° 32 -61, en la ciudad de Cali, para que se surta la notificación del auto que lo vincula en calidad de litis consorte necesario al presente asunto.

Lo anterior deberá ser acreditado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, con las constancias de envío de los respectivos documentos, a través de servicio postal autorizado.

Si el citado no comparece a notificarse personalmente dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso Núm. 6 art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd9466bfd017e49d2ef994ffdb3c386bf5cc3f4fb55dfd60b1ed72814f69bc**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no aportó como era su deber (Art. 175 C.P.A.C.A.) los antecedentes administrativos del acto que originó la presente demanda, pese a que, los mismos fueron requeridos mediante Auto No. 514 del 6 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 731

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00069-00
DEMANDANTE:	Yazmin López Flores
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo informado en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha aportado, copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017 *“Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifican unos actos administrativos”*, pese a que los mismos fueron solicitados en el Auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el Despacho ordena OFICIAR al Jefe del Área de Talento Humano MECAL, el señor Jhon Jorge Lasso Lara o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días allegue la respuesta a lo solicitado, ADVIRTIÉNDOLE bajos los apremios de Ley que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al señor **Jhon Jorge Lasso Lara**, en su calidad de **Jefe del Área de Talento Humano MECAL**, o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (05) días**, envíe al **correo electrónico** de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017 *“Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifican unos actos administrativos”*, **en especial, su constancia de notificación o publicación**

Se advierte bajos los apremios de Ley que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **959f01a86ac1f5c6a52f3283bb1fb246cddde1b4f20dd90654a3e21c23475455**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Tercera Brigada del Ejército Nacional y Tercera Zona de Reclutamiento de la misma Entidad dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto Nro. 448 del 20 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 760013333004-2017-00297-00
Demandante : Lina María Arboleda Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 738

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **CORRE TRASLADO** de la prueba documental aportada por la Tercera Brigada del Ejército Nacional¹(50 fls., anexo Nro. 3) y el oficio 2021386002313921 allegado por el Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento² (1 fl., anexo Nro. 4), por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3pHQTQCfUKC0Dn6eAEX5%2foM4INw%3d> "C46101 - JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 10:08 - ALLEGA - ENVIO RESPUESTA A OFICIO REQUIRIENDO - JULIANA ANDREA GUERRERO - ANEXOS - 1 -ALRP".

² "C57315 JUEVES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 11:04 COPIA RESPUESTA OFICIO NO. 146 - 1 ADJUNTO- EJERCITO NACIONAL- JORGE ESGUERRA- GUIOVANNA GARCÍA- JC" Ibidem.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd888ed0b570cbd0ae35328e96bf42e00d8ae73b6c41bd09d749a2e4c2c0298**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2016-00366-01
Demandante : José Eider Bahena Castro
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR
Proceso : Ejecutivo

Auto No. 742

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que, no hay pruebas por practicar, pues estas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493668878c3b80cf4bb8f5856678c07be9618ec5e9e610e33451af6f5a7a25fb**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00086-01
Demandante : Jaime Salazar González
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 743

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, por lo tanto procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

¹ *ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Inés Calero de Espinosa
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI-
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00202-00

RECONOCER personería jurídica al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con c.c. Nro. 75.091.852 y portador de la T.P. Nro. 267.743 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que obra a folio 58 anexo Nro. 4 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51752ae44dc9af796ad2ed0767ea2a5b9727753e4e46631cac7bec49bb58d4ff**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00197-00
Demandante : Álvaro Hernán Gómez Rincón
Demandado : Municipio de Yumbo
Proceso : Ejecutivo

Auto de sustanciación Nro. 352

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente híbrido al juzgado de origen, cancélese su radicación y sin costas en esta instancia.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f28f3d1456f51e2a70a5d29322fc2d18d345c16fe0adaf47e8309910c2d45**

Documento generado en 12/11/2021 02:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00173-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Jhoan Steven González Pacheco y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 353

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b7b10b69eacfce13dabdb44c6cf982b2f84c291b66e31610271fea577c0be**
Documento generado en 12/11/2021 02:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2016-00139-00
DEMANDANTE : Romelia López Hurtado
consultoreslegalgroup@gmail.com
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 355

Revisado el expediente, y como quiera que la Entidad demandada UGPP dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.)¹ presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación² contra la sentencia Nro. 33 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR el día **29 de noviembre de 2021**, a las **11:00 a.m.**, por la plataforma **Lifesize** – se enviará enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente - para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del presente proceso, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ La sentencia fue notificada el **6 de octubre de 2020**, constancia secretarial (fl., 424 del expediente digitalizado), el termino para interponer el recurso - 10 días- transcurrió entre los días **7 y 21 de octubre de 2020**.

² “C10440 MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 12:19 ALLEGA RECURSO DE APELACION - POR EMAIL 1 ADJUNTO -UGPP- CARLOS ALBERTO VÉLEZ -JC”. :[Consulta de Procesos::Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](mailto:Consulta de Procesos::Página Principal (ramajudicial.gov.co))

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Pelacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: db3e0729ee99b22344aa130dc6e287572fed76e8ecd5533e291c01a11e0d5c86
Documento generado en 16/11/2021 08:49:31 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00036-00 proceso acumulado con
760013333-017-2014-00165-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yadian Smith Burbano Astudillo y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial de Cali

Buzón electrónico:

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; luz.huertas@fiscalia.gov.co;
chalobolivar@gmail.com; andreachoa.juridica@outlook.es;
mecaicedo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto de Sustanciación No. 356

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Proyectó Mr.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b924c4d7bdb11b856bd14582979987d043019969f649809a8c42b475c1b25fc5**
Documento generado en 16/11/2021 11:34:54 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>